



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema (N. de S.) Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía.  
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00061-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ciudadana MARITZA VERA CONDE, a través de mandatario judicial, contra la señora KAREN JULIANA ESTUPIÑAN SEPULVEDA, para efectos de decidir si se profiere mandamiento de pago.

De forma liminar resulta imperioso establecer que el juez natural es aquel a quien la Constitución y la Ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza y materializa el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: entre otros: *i)* el territorial que guarda relación con el domicilio del demandado. *ii)* el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía.

El Art. 28 del C.G.P. en su Num. 1°. Reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*. El Num. 3° señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*.

Al tenor de lo dispuesto por el legislador por las normas en cita, la competencia territorial se determina por el juez del domicilio del demandado. Que en el presente caso corresponde al municipio de Pamplona (N. de S.), según lo ha manifestado el propio actor en su libelo introductorio; aunado al hecho que en la obligación objeto de cobro, contenida en el título valor **-letra de cambio No. LC-21 7553488-**, se consignó como su lugar de cumplimiento, igualmente el referido municipio de Pamplona (N. S.).

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los juzgados civiles municipales del lugar del domicilio del demandado y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, objeto de cobro, siendo en este caso el mismo municipio de Pamplona (N. de S.).

Por lo anterior, y con fundamento en las normas precedentes y lo prescrito en el Inc. 2° del Art. 90 del C.G.P., este Despacho Judicial al carecer de competencia, por el factor territorial, rechazará la presente demanda ejecutiva y la enviará junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona (N. de S.), para que se proceda a su correspondiente reparto ante los jueces civiles municipales de referida ciudad.

Por lo enantes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pamplona (N. de S.), para que se proceda a su correspondiente reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

**TERCERO: RECONOCER** al profesiona del derecho, Dr. **JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, para actuar en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**CUARTO: DEJAR** constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

### CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Bochalema, Hoy **01 de junio de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 052.  
El Secretario  
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e4f22ac1857262b238724ab6ae37ca34c4109b919533ead373f27777644d3**

Documento generado en 30/06/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>